

CAP.  
II. II

*Alia Sentia*, y la *Fusia Caninia*, que por varios Capítulos la negaban. (1) Por este beneficio, pues, de la libertad, nacía en los amos el Derecho de Patronato, que por la Ley *Papia* daba à los Patronos derecho sobre los bienes de sus libertos, à quienes sin morían intestados, ò sin hijos, heredaban universalmente: y en el caso de testar, estaba obligado el liberto à dexarle la mitad de sus bienes, no teniendo hijos: y teniendolos, entraba en el número de uno de ellos el Patrono; y aun también hacia permanecer en el liberto varios actos de reconocimiento à su señor, como el de saludarle, hacerle reverencia, acompañarle, y encargarse de sus negocios: de fuerte, que si el liberto faltaba en algo à estos deberes, ò caía en alguna ingratitud con el Patrono, recuperaba este su antiguo derecho de dominio; y aquel su pristino estado de siervo. (m)



(1) *Instit. Quib. ex caus. manum. non lic. à §. 106. usque ad 123.*

(m) *Tor. tit. ff. & Cod. de sum. Patron. & de Oper. libert. & de Bon. Libert.*



## CAPITULO III.

## ORIGEN DEL PATRONATO CANONICO.

## SUMARIO.

- I. **E**TYMOLOGIA del Derecho de el Patronato Canonico.
- II. Sugetos de este Patronato.
- III. La causa final de su establecimiento.
- IV. Las eficientes son tres; y honores, que les corresponden.
- V. Por que los Hebréos llamaron *Nahal* à el Patronato.
- VI. Induce una especie de servidumbre.
- VII. Tuvo su establecimiento en el Siglo V.
- VIII. Origen de eleccion de los Obispos, y opinion de el *Barbosa* sobre su progreso.
- IX. Se impugna el *Barbosa* por autoridad de *Justiniano* à eleccion de los *Diaconos*, en tiempo de los *Apostoles*.
- X. Esta practica fue seguida à los principios de la Iglesia.
- XI. Continuo esta costumbre hasta la disposicion de *Adriano II.*
- XII. Alteracion de esta eleccion en algunas *Regiones*.
- XIII. Disposicion del *Papa Celestino*, à consulta de los *Obispos* de *Francia*.
- XIV. Decreto del Concilio *Lateranense*, y razon de denominarse *Canonicas* estas elecciones.

E

De



XV. Decreto del Tridentino sobre el Patronato de los Beneficios mayores, y menores.

CAP.  
III.



I. Imitacion de aquellos Civiles Titulos, estableció el Derecho Canonico otro Derecho de Patronato, tanto mas noble, que aquellos, quanta es su materia el objeto todo de nuestro Catholico culto, por cuyo respeto concedió à el Patrono derecho de presentar à uno à el Beneficio Eclesiastico vacante: llamando à esta facultad *Derecho de Patronato*, cuya materia es la que ahora entramos à tratar.

II. Los sujetos de este Patronato fueron los mismos Fundadores, à cuyas personas se estimó anexo este Derecho: transfiriéndose à sus sucesores, ò ya por titulo de herencia, ò ya por la posesion, ò translation de un feudo, à quien era anexo el Patronato.

III. La causa final de su establecimiento, fue no solo el incitamento de los Fieles à las fundaciones, sino la gratitud de la Iglesia, para que de esta manera quedasse perpetua memoria de la deuda, mientras fuesse inseparable de ella el reconocimiento. (a)

IV. Las causas de que nació, fueron la Edificacion, la Donacion, y la Fundacion, que se expresan en el siguiente Verbo:

*Patronum faciunt Dos, Edificatio, Fundus.*

A cuyas cargas correspondieron por parte de la Iglesia los honores comprehendidos en los otros dos siguientes: II on

*Patrono debetur Honor, onus, emolumentum.*

Presentes, presentis, defendat, alatur egenus. Vdē  
Que incluyen por lo tocante à los Honores, no solo la potestad

(a) Citati per Fagnan. part. 1. in Apr. parata de Jure Patronat. num. 4.

CAP.  
III.

de presentar à el Beneficio vacante: ocupar el primer asiento en la Iglesia: recibir la paz en el lugar primero, y deber ser sustentado en caso de necesidad por la misma Iglesia Patronada; sino tambien por lo que conduce à las cargas en la edificacion, dotacion, fundacion, y tuicion de los bienes de la Iglesia, como expresan los dos Textos Canonicos. (b)

V. Llamaron los Hebrèos à el Patrono *Babal*, para comprehender baxo este nombre la Proteccion, la Custodia, la Defensa: y como todos son efectos propios de una amante passion, llamaron tambien *Babal* al marido, tomandolo del verbo *Babal*, que significaba amar, y no como quiera, pero ardentissimamente. (c)

VI. Por estos honores, que la Iglesia tributa à los Patronos, consideraron algunos Canonistas à este derecho de Patronato como una especie de servidumbre Eclesiastica; pero mejor lo explicó el Sagrado Concilio Toledano, (d) estimando como fundamento de todos los commodos Patronimicos la beneficiencia àcia la Iglesia: por cuya justa recompensa le transfiere la Iglesia sus veces, para que naciesen de una misma causa compensativa las cargas, y las prerrogativas, cuya violacion no ef-

E 2

(b) Cap. Nobis, de Jur. Patronat. & cap. Quicumque 16. quest. 7. ibi: Nobis fuit (& infra) inquisitioni tua talemus responsum, quod si quis Ecclesiam cum assensu Diaecani construxit, ex eo jus Patronatus acquirit. Ceterum in conventuale Ecclesia non electioni Prælati faciende, sed jam facta honestius Patroni postulatur assensus, nisi aliter de sua jurisdictione obtineat, ut partes suas interponere debeat electioni tractanda. Secus tamen est in Capella, in qua unus Presbyter à Patrono eligitur, & pro institutione habenda loci Episcopo presentatur. Pro fundatione quoque Ecclesia honor procef-

sonis Fundatori servatur: & si ad inopiam vergat, ab Ecclesia illi modestè succurritur, sicut in sacris est Canonibus institutum.

Quicumque fideiium devotione proptia de facultatibus suis Ecclesie aliquid contulerint: si forte ipsi, aut filij eorum redacti fuerint ad inopiam, ab eadem Ecclesia suffragium vite pro temporis usu percipiant.

(c) Beyerlink lit. B. verb. Patronus.

(d) 4. ann. 633. Can. 38. tom. 5. Concilior. pag. 1716. ibi: Cujus intuitu ista (Ecclesia) debet illis vires rependere.



— timò equitativa la Sacrosanta Decisión del Tridentino, (e) mirando antes à conservar en los Patronos la presentacion à los Beneficios, como el mas honroso efecto de aquellas piadosas causas de la Dotacion, Fundacion, &c. (f)

— VII. La Epoca del establecimiento de este Derecho de Patronato en la Iglesia Catholica, se fija à el V. Siglo del Nacimiento de Christo: si bien que el año cierto està sujeto à alguna duda: pues aunque hay Autores, que refieren su establecimiento à el tiempo del Santo Papa Leon, dicho el *Magno*, imperando Theodosio *Junior*, ò el mas Joven, y Valentiniano III. quando por el año 441. en el Concilio I. de Orange, celebrado à 8. de Noviembre, se estableció, (g) que el Obispo fabricante de una Iglesia en la Diocesi de otro, obtenida fu permision, le dexasse la Consagracion, y todo el Gobierno de la nueva Iglesia, y pudiesse compelerlo à ordenar los Clerigos, que para el servicio de ella presentasse. Pero otros Canonistas la hacen subir à el año 431. y aun hasta cerca el año 404. (h) para cuya comprobacion citan la Epistola 12. de San Paulino, que falleció el año 431. y otras dos Epistolas de Sydonio Apolinar, (i) que floreció en el año 404. donde se encuentran solemnemente escritos los nombres, y elogios de los primeros Fundadores de las Iglesias.

— VIII. Pero estos Autores, dexando la materia embuelta en la misma universalidad de una presentacion generica, no cuidaron de indagar la Epoca en que los Patronos, passando de la pre-

(e) *Sess. 25. de Reformat. cap. 9. in princip. ibi: Sicut legitima Patronatum iura tollere: equum non est.*

(f) *Ubi sup. dict. cap. 9. prop. med. ibi: Etiam si verè (Beneficia) de iure Patronatus ipsorum ex fundatione, & dotatione essent, &c.*

(g) *Can. 10. Concilij Arauscan. ibi:*

*Reservata adificatori Episcopo gratia, ut quos desiderat Clericos in resuvidere ipsos ordinet is cuius territorium est.*

(h) *Fagnan. in Appar. de Jur. Patronat. citans alios.*

(i) *Io. lib. 2. & 18. Epist. lib. 3.*

— presentacion de los Beneficios ante los Obispos, comenzaron à presentar à los mismos Obispos para las Iglesias: y como para esto es necesario subir à el origen de las presentaciones, y elecciones de los Obispos, debo notar, que en los principios de la Iglesia, los Santos Apostoles primeros Obispos de ella, pusieron los ojos en sus Discipulos para la eleccion de ministerio tan alto. Bien que sobre el modo de esta eleccion yo no encuentro fundamento seguro en los Canonistas. El insigne Barbosa (j) dà por cierto, que los Apostoles reservaron en si mismos esta eleccion, haciendola libremente en el Discipulo, que estimaban mas à proposito: y que despues se reduxo esta materia à la Sede Apostolica, como à su fuente; quien con el tiempo permitió la hiciesen de comun acuerdo el Clero, y la Plebe.

— IX. Pero con licencia de este grave, y venerable Autor, las Actas de los Apostoles no solo no nos ministran fundamento alguno sobre que los Apostoles quisiesen desde luego abrogarse esta facultad: pero antes nos enseñan haver tenido otra muy diversa práctica. El Catholico Justiniano, escribiendo à el Prefecto Pretorio Atarbio, (k) estableció, que la eleccion de los Obispos en caso de una vacante, se hiciese por el Pueblo de cada Ciudad, proponiendo este tres personas de recta fé, honesta vida, y virtudes publicas, para que de ellas se eligiese el mas idoneo à el Episcopado: siguiendo el exemplo de los Apostoles, que

(j) *Barbos. de Episcop. elect. cap. 2.*

(k) *L. Omnem 42. Cod. de Episc. & Cler. ibi: Omnem adhibentes providentiam circa Sanctissimas Ecclesias, in honorem, & gloriam Sanctæ, & incorruptæ Homousiæ Trinitatis, per quam & nos, & communem Rempubicam salvos fore credidimus: insistentes etiam doctriine Sanctorum Apostolorum de creandis, irreprensibilibus Sacerdotibus, qui quidem ob id potissimum*

*ordinantur, ut suis precibus benignitatem, humanissimi Dei, rebus adquirant communibus, present lege sancimus, ut quoties in qualicunque Civitate Sacerdotalem Sedem vacare contigerit, decretum fiat ab eis, qui cum Civitatem incolunt, super tribus personis rectæ fidei, & honesta vita aliorumque bonorum, & virtutis testimonium habentibus, ut ex ipsis idoneior ad Episcopatum promoveatur.*



CAP.  
III.

que para la eleccion de los Diaconos convocaban toda la multitud de sus Discipulos, como se vió en la eleccion del Santo Proro-Martyr Estevan, y sus seis compañeros Philipo, Prochoro, Nicanor, Timon, Parmenas, y Nicolao. (l)

X. Aprobóse este estílo de los Apostoles por los Sumos Pontífices en los principios de la Iglesia. Yo encuentro dos lugares de San Leon I. Papa, el uno (m) donde dice no haver razon alguna para que se tengan por Obispos los que ni fueron por el Clero electos, ni por el Pueblo presentados. El otro es en su Bula *Quanta fraternitati tuae*, (n) donde dice tocar la postulacion del Obispo à el concorde consentimiento del Clero, y de la Plebe. A este respecto podemos concebir, que aunque siguió el Derecho Canonico las mismas causas, que el Politico, y Civil, varió de modo los fugetos, que dispuso ocupasse el Pueblo el lugar del Patrono en la nominacion, y la Iglesia el lugar de Cliente, por la razon, que dà San Leon I. Papa en su citada Bula. (o) Y quando despues permitió el Derecho Canonico la eleccion à el Patrono, fue quando éste ya tenia dadas las pruebas del amor, y reverencia à la Iglesia, por medio de la edificacion, &c.

XI. Así se mantuvo esta costumbre quasi ocho siglos, y medio, hasta cerca el año 870. en que el Papa Adriano II. con-

(l) Act. cap. 6. vers. 3. Considerate ergo fratres, viros ex vobis boni testimonij septem, plenos Spiritu Sancto, & Sapientia, quos constituamus super hoc opus. Nos vero orationi, & ministerio verbi stantes erimus. Et placuit sermo coram omni multitudine, & elegerunt Stephanum virum plenum fide, & Spiritu Sancto, &c.

(m) Cap. Nulla ratio 1. distinct. 62. ibi: Nulla ratio sinit, ut inter Episcopos habeantur, qui nec à Clericis sunt electi, nec à plebibus expetiti.

(n) VI. que reperitur 1. tom. Bullar. fol. 31. §. Cum ergo 5. ibi: Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitur: ille omnibus proponatur, quæ Cleri, Plebisque consensu Metropolitanus Episcopus ad fraternitatem tuam referat.

(o) Quanta, §. 5. ibi: Ne Plebs invita Episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, & fiat minus religiosa, quam convenit, cui non licuerit habere, quæ voluit.

CAP.  
III.

siderando los excessos de los Emperadores de Oriente, y Occidente, que empleaban toda su autoridad en estas elecciones, trató de subvenir à la Inmunidad Eclesiastica, prohibiendo à todos los Principes Legos mezclarse en ellas. (p) Y como con el tiempo se observassen los mismos inconvenientes en las elecciones Consistoriales, fue necesario à el Papa Celestino III. imponer la propria prohibicion, para que ni los Reyes, ni los Patriarcas impidiesen la libertad de las elecciones. Si bien, que en la decision de este Papa se permite, que celebrada la eleccion se requiriese el assenso del Rey, ò Patriarca, (q) como se requeria tambien para la confirmacion de la eleccion Episcopal el consentimiento de los Emperadores, sin cuya precedencia se devolvian por el Papa las elecciones. (r) Por la razon, que nota Graciano (s) de las disensiones causadas por los Hereges, y Cismaticos, cuya pertinaz malicia necesitaba de todo el poder del Cerro, para afirmar seguro el Baculo.

XII. Sin embargo no dexó de notarse esta presentacion, ò postulacion del Clero, y la Plebe, alterada en algunas Provincias: encontrandose en unas, que las elecciones Episcopales se hacian por los Obispos de la Provincia, conforme al Concilio Niceno, (t) en otras concurrían con la Plebe,

(p) Cap. Nullus 101. distinct. 63. ibi: Nullus Laicorum Principum, vel Potentum, semet inserat electioni, aut promotioni, Patriarchæ, Metropolitanæ, aut cujuslibet Episcopi: ne videlicet inordinata hinc, & incongrua fiat consensio, vel contentio; præsertim cum nullam in talibus potestatem, quemquam potestativorum, vel cæterorum Laicorum habere conveniat; & infra: Quisquis autem Secularium Principum, & Potentum, vel aliorum dignitatis Laicæ adversus communem, & consonantem, atque canonicam electio-

nem Ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit. Cum quo etiam concordat Concil. Constantin. 4. Can. 22.

(q) Cap. Cum terra 14. de Elect. & Elect. potest. ibi: Quo factò non prohibemus quin Regis, seu Patriarchæ, qui pro tempore fuerit, requiratur assensus: sed propter hoc ipsam electionem volumus impedire.

(r) Cap. Lectis 18. distinct. 63.

(s) In Gloss. cap. 27. distinct. 63.

(t) II. cap. 3. & Concil. Nicen. I. cap. 4. ibi: Oportet enim eum qui est pro-



— y el Clero los Obispos Comprovinciales, como se ve en el Concilio Cabillonense, (u) y en otras tenia parte en ellas el consejo de los Religiosos, segun el Texto Canonico: (x) en otras debia intervenir para las elecciones de los Obispos un complejo de circunstancias, que abrazaba todos los Miembros, y Estados del Cuerpo de una Republica, en los votos de los Ciudadanos: los testimonios de los Pueblos: el arbitrio de los hombres honrados, y la eleccion de los Clerigos, como decidio la Santidad de Leon I. (y)

XIII. Y en otras, queriendo todos los Republicanos tener parte en las Episcopales elecciones, movian cada dia frecuentes disputas; y asi se vio reducir el Papa Celestino aquella respuesta à la consulta de los Obispos de Francia à solas ocho palabras: *Cleri, Plebis, & Ordinis consensus, & desiderium requiratur.* (z)

XIV. Para derogar todas estas antiguas practicas, y reducir las elecciones à una concorde regla, interpuso su Decreto el Concilio Lateranense, celebrado baxo Inocencio III. (a) de que se compuso por Gregorio IX. el *Cap. Canonico*, (b) mandando no se hiciesse de otra manera, que en aquel en quien recayesse la mayor parte de la voz de los Capítulos de las Iglesias,

*promovendus ad Episcopatum, ab Episcopis eligi, quemadmodum à SS. PP. Nicæa decretum est in Canone, qui dicit, &c.*

(u) II. cap. 10. ibi: *Si quis Episcopus de quacumque Civitate fuerit defunctus, non ab alio, nisi à Comprovincialibus, Clero, & Civibus suis alterius habeatur electio, sin aliter, hujusmodi ordinatio, irrita habeatur.*

(x) Cap. *Obeumibus*, distinc. 63. ibi: *Sub anathematis vinculo interdicitur, ne Canonici de Sede Episcopi, ab electione Episcoporum excludant Religiosissimos viros, sed eorum Con-*

*cilio honesta, & idonea persona in Episcopum eligatur. Quod si exclusi ejusdem Religiosi electio fuerit celebrata, quod absque assensu eorum, & conventia factum fuerit, irritum habeatur, & vacuum.*

(y) Ita decisum à Leone I. cap. 27. distinc. 63. ibi: *Vota Civium, testimonia Populorum, Honoratorum arbitrium, electio Clericorum, in Ordinationibus Sacerdotum expectantur.*

(z) Cap. *Cleri* 26. distinc. 63.

(a) Cap. 24.

(b) In *Genesi* 55. de *Elect.* & *Elect.*

— fias, à quienes quedaron estas elecciones, por cuyas causas fueron llamadas, las que baxo estas reglas se celebran, *Canonicas*. Hasta que la costumbre de algunos Reynos, ò la distancia à la Santa Sede, ò las turbulentas persecuciones, que los Pontifices padecieron, sin perdonar lo Sagrado de sus Personas, obligandoles la insolencia à la prision, à el destierro, à el abatimiento, (impedimentos todos, que imposibilitaban los ocurfos de los Fieles distantes) ò el privilegio de algunos Sumos Pontifices, ò la misma beneficencia, y gratitud de las Iglesias, puso la eleccion, y presentacion de los Obispos, no solo en las manos de los Principes, Reyes, y Emperadores, sino aun en las de los Particulares, como latamente veremos en muchos lugares en el discurso de esta Obra.

XV. Esto fue en las presentaciones mayores, que componen las Prelacias de las Iglesias; pero en los Beneficios menores de las Prebendas, Canongias, &c. fue tal el abuso, que introdujo la abundancia de Privilegios en los particulares Patronos, que obligò à el Concilio de Trento à su reformation, (c) y à establecer solo por titulos del Derecho de Patronato la fundacion, ò dotacion autentica, y legitima: la antigua costumbre, ò prescripcion juridica, que determinò à cierto espacio, y forma, abrogando, è irritando todos los demás Patronatos sobre qualesquiera Beneficios Seculares, Regulares, Parroquiales, Cathedrales, ò Colegiales, y todos los Privilegios; y facultades concedidos baxo el nombre de Patronato, ò de otro qualquier derecho de nominar, elegir, ò presentar en los Beneficios vacantes: exceptuando los Patronatos concedidos à los Emperadores, Reyes, y Principes Soberranos, y los universales de las Cathedrales Iglesias.

F

CAPIT

(c) *Seff. 25. de Reformation. ca-1 pit. 9.*



las, á quienes quedaron estas elecciones, por cuyas causas  
fueron llamadas, las que para estas cosas se celebran. Causa  
III.

XV. Esto fue en las preferencias mayores, que compo-  
nen las Prelacias de las Iglesias; pero en los Beneficios meno-  
res de las Paredas, Canongías, &c. fue tal el abuso, que  
hacieron la abundancia de Privilegios en los particulares Pa-  
tronos, que obligó á el Concilio de Trento á su reforma-  
cion, y á establecer solo por titulos del Derecho de Pato-  
nato la fundacion, ó donacion antientica, y legitima: la anti-  
gua costumbre, ó prescripcion juridica, que determinó á esta  
reforma, y forma, abrogando, ó retirando todos los demas  
Patronatos sobre qualquiera Beneficio secular, Regular,  
Paroquial, Cathedral, ó Colegial, y todos los Pri-  
vilegios, y facultades concedidos, bajo el nombre de Pato-  
nato, ó de otro qualquier derecho de nominar, elegir, ó pre-  
sentar en los Beneficios vacantes: exceptuando los Patrona-  
tos concedidos á los Emperadores, Reyes, y Principes sobe-  
ranos, y los universales de las Cathedralas Iglesias.

CAPITULO IV  
F

29888

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"



CAPITULO IV.  
ORIGEN DEL PATRONATO ESPAÑOL.  
SUMARIO.

- I. TUVO origen en tiempo de Recaredo, con un quasi absolu-  
to Gobierno.
- II. Suspension del Patronato, desde la pérdida de España, hasta el  
Señor Don Alfonso I.
- III. Disposiciones del Señor Don Alfonso III.
- IV. Incorporados los demas Señorios en la Corona de Castilla, y Leon,  
recae en ella el Real Patronato.
- V. Entredicho de la Corte con la Curia Romana, en tiempo de la  
Santidad de Clemente XI.
- VI. Concordato del año de 1737.
- VII. Salidò diminuto, especialmente en quanto à Patronato.
- VIII. Nuevo Concordato del año de 1753.
- IX. Declaracion, y confirmacion de su Santidad, con motivo de las  
Cartas Circulares de Monseñor Nuncio.
- X. Semejante Concordia de Francia en tiempo de Francisco I.

F2 EN